



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 463-2020-MINEM/CM**

Lima, 4 de diciembre de 2020

**EXPEDIENTE** : Informe N° 069-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros  
**ADMINISTRADO** : SUMMA GOLD CORPORATION S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que Summa Gold Corporation S.A.C. mediante Escrito N° 2998483, de fecha 27 de noviembre de 2019, solicita la actualización del cronograma de constitución de garantías del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera El Toro. Adjunta a dicho escrito, entre otros, lo siguiente: 1. Copia de la Resolución Directoral N° 276-2016-MEM/DGAAM de fecha 15 de septiembre de 2016, que aprueba el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "El Toro" de Corporación del Centro S A C , 2 Copia de la Resolución N° 0454-2018-MEM-DGM/V, de fecha 29 de mayo de 2018, que aprobó el proyecto de modificación de la concesión de beneficio denominada "ISABELITA" presentado por Corporación del Centro S.A.C. con ampliación de área y capacidad instalada de 350 a 30,000 TM/DIA y autoriza su construcción; y 3. Copia de las garantías constituidas.
2. Mediante Memo N° 1497-2019/MINEM-DGM, de fecha 17 de diciembre de 2019, del Director General de Minería-DGM, se remite a la Directora de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros - DGAAM el Informe N° 146-2019-MINEM-DGM-DTM-PCM respecto a la revisión de los aspectos económicos y financieros de la actualización del plan de cierre de minas de la unidad minera "El Toro" de Summa Gold Corporation S.A.C., los cuales se considera conforme sin observaciones.
3. En el Informe N° 146-2019-MINEM-DGM-DTM-PCM de la DGM se señala, entre otros, que la actualización del plan de cierre de minas de la unidad minera "El Toro" conserva los presupuestos y componentes aprobados mediante Resolución Directoral N° 276-2016-MEM/DGAAM y sólo modifica los cronogramas físicos y financieros, así como el cuadro de constitución de garantías, las tasas de interés y de descuento correspondientes para el año 2017, ya que se considera como año base para el cálculo del valor futuro. Por lo que se concluye que, de acuerdo a la evaluación realizada, los aspectos económicos y financieros de la actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "El Toro" se encuentran conformes y sin observaciones.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 463-2020-MINEM/CM**

4. Mediante Memo N° 0823-2019/MINEM-DGAAM, de fecha 31 de diciembre de 2019, de la DGAAM se comunica al Director de la DGM que mediante Resolución Directoral N° 0454-2018-MEM-DGM/V se otorgó la autorización para la construcción de la planta de beneficio del proyecto, sin embargo en el citado informe no se precisa si se ha solicitado la suspensión de proyecto. Informa, además, que la oportunidad de constitución de garantías a que se refiere el artículo 50 del Reglamento para el Cierre de Minas, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, resulta de aplicación únicamente a proyectos nuevos, iniciados a partir de la vigencia de dicha norma. Por lo que solicita se aclare el Informe N° 146-2019-MINEM-DGM-DTM-PCM de la DGM
5. Mediante Memo N° 0042-2020/MINEM-DGM, de fecha 13 de enero de 2020, de la DGM dirigido a la directora de la DGAAM se remite el Informe N° 005-2020-MINEM-DGM-DTM-PCM, que aclara el Informe N° 146-2019-MINEM-DGM-DTM-PCM. Asimismo, informa que la DGM ha realizado la evaluación considerando como una actualización del Plan de Cierre de Minas según lo solicitado por la DGAAM.
6. En el Informe N° 005-2020-MINEM-DGM-DTM-PCM de la DGM se señala, entre otros, que tomando en cuenta la Resolución N° 0454-2018-MEM-DGM/V de la DGM, de fecha 29 de mayo de 2018, que autorizó la construcción del proyecto en el año 2018, el cronograma de ejecución del plan de cierre de minas se inicia a partir de dicho año. La empresa Summa Gold Corporation S.A.C. actualiza los cronogramas de ejecución física y financiera del referido plan de cierre de minas, considerando que se inician sus actividades de construcción el año 2018. Se puede verificar que estos cronogramas conservan los componentes, actividades, metrados y presupuestos correspondientes al plan de cierre de minas. Asimismo, se muestra el siguiente cuadro comparativo respecto a los periodos de ejecución conforme a la Resolución Directoral N° 276-2016/MEM-DGAAM de la DGAAM, que aprueba el Plan de Cierre de Minas, y los propuestos por la modificación del referido plan de cierre de minas:

ETAPA DE CIERRE	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 276-2016/MEM-DGAAM (AÑOS)	ACTUALIZACIÓN DEL PCM (AÑOS)
Cierre Progresivo	Hasta el 2,026	Hasta el 2,027
Cierre final	2,027 – 2,028	2,028 – 2,029
Post Cierre	2,029 – 2,033	2,030 – 2,034

El referido informe también señala que la empresa no ha solicitado suspensión de actividades, ni suspensión de constitución de garantías durante el periodo 2017; es decir, la empresa ha venido constituyendo garantías a partir del 2017, según el siguiente resumen:

AÑO	2,017	2,018	2,019
MONTO CONSTITUIDO	1'282,777	2'596,056	3'944,382
N° DE CARTA FIANZA	301 2016 001418	301 2017 005318	301 2018 009273
ENTIDAD FINANCIERA	AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.		
VIGENCIA	01/01/2018	01/01/2019	01/01/2020



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 463-2020-MINEM/CM

Conforme a lo indicado, corresponde la actualización del programa de constitución de garantías para el cumplimiento del plan de cierre de minas de la unidad minera "El Toro", considerando como inicio de construcción del proyecto el año 2018. Se concluye que la evaluación realizada a los aspectos económicos y financieros de la actualización del plan de cierre de minas de la referida unidad minera se considera conforme y sin observaciones.

- M
- CA.
- 8
7. La DGAAM mediante Informe N° 069 2020 MINEM DGAAM DEAM DGAM, de fecha 5 de febrero de 2020, señala que Summa Gold Corporation S.A.C. no plantea modificación alguna con respecto a las condiciones tecnológicas, operacionales y financieras, ni cambio alguno al Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "El Toro". La documentación presentada por la recurrente no es un instrumento ambiental y carece de mérito para que dicha autoridad emita un pronunciamiento que incluya sobre lo resuelto a través de la Resolución N° 276-2016-MEM/DGAAM. Se señala, además, que la modificación del artículo 50 del Reglamento para el Cierre de Minas efectuado por Decreto Supremo N° 013-2019-EM, regula la oportunidad de la constitución de garantías para nuevos proyectos (a partir de su vigencia), no resulta aplicable para proyectos que ya tienen garantías constituidas y cuentan con autorización de construcción de las obras civiles, instalación de nuevos equipos e instalaciones auxiliares de la concesión de beneficio como es el caso de la unidad minera "El Toro". Con relación a lo opinado por la DGM, se debe considerar que fue emitido bajo el supuesto que lo solicitado se trataba de una actualización del plan de cierre de minas, supuesto que, como se señala en los párrafos precedentes, no corresponde a lo peticionado por Summa Gold Corporation S.A.C. En consecuencia, corresponde desestimar la solicitud de aprobación de la actualización del cronograma de constitución de garantías presentada por el recurrente.
  8. La DGAAM, mediante la resolución de fecha 14 de febrero de 2020, se encuentra de acuerdo con el Informe N° 069-2020-MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y ordena se remita a Summa Gold Corporation S.A.C. para que tome conocimiento.
  9. Mediante Escrito N° 3030543, de fecha 09 de marzo de 2020, Summa Gold Corporation S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 14 de febrero de 2020, de la DGAAM, sustentada en el Informe N° 069-2020-MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.
  10. Mediante Auto Directoral N° 194-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 17 de julio de 2020, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia mediante el Memo N° 0359-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 10 de agosto de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 463-2020-MINEM/CM**

- M
- CA
- SA
- V
11. La decisión materia de impugnación carece de todo fundamento pues se remite al contenido de un informe elaborado por un ingeniero y un abogado de la DGAAM, lo que afecta al principio de la debida motivación.
  12. El informe de la resolución que se impugna constituye un elemento técnico que ha sido elaborado por asesores de la DGAAM, pero de ninguna manera importa la fundamentación de una decisión administrativa. La fundamentación por remisión es inexacta y afecta el derecho al debido procedimiento ya que no expone de manera clara y ordenada los fundamentos por los cuales su pedido ha sido desestimado.
  13. Su pedido no tiene como objeto la modificación de su plan de cierre de minas, sino la modificación del cronograma de constitución de garantías, lo que en nada afecta el plan de cierre de minas aprobado para su empresa. Por tanto, se advierte una clara alteración del sentido de su pedido, lo que afecta la evaluación y decisión final.
  14. Al señalar que el nuevo cronograma no resulta aplicable por estar contemplado para nuevos proyectos, se está haciendo una diferenciación que la ley no contempla, lo que significa que se emite una decisión contraria a derecho, situación que también afecta su derecho a la debida motivación de las resoluciones.
  15. Propusieron tomar como inicio del plazo para otorgar las garantías, considerando el inicio de construcción de la concesión de beneficio que fuera autorizado por la DGM, el 29 de mayo de 2018.
  16. Se violó el principio de predictibilidad y de confianza, toda vez que debió declarar de plano la improcedencia, y no distraer el proceso para luego declararlo infundado. Lo que se logró con esa decisión son consecuencias graves a la recurrente que podrían ser hasta de paralización de operaciones, lo que conlleva dejar sin trabajo a más de 1,500 trabajadores, entre otros.
  17. No se ha tenido en consideración la exposición de motivos de la modificatoria de los artículos 50 y 51 del Reglamento para el Cierre de Minas que, entre otros, permite reducir los costos transaccionales del titular minero, pues dichos costos que se empleaban en contratar una garantía por un periodo en el que no se realizaba la ejecución del plan de cierre podría ser utilizado en nuevas inversiones.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la desestimación de la solicitud de actualización del cronograma de constitución de garantías presentada por Summa Gold Corporation S.A.C. fue emitida conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

18. El artículo 103 de la Constitución Política del Perú, sustituido por el artículo 2 de la Ley N° 28389, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 noviembre 2004,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 463-2020-MINEM/CM

que establece que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

- 19 El artículo 6 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que establece que el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, es la autoridad competente para aprobar los Planes de Cierre de Minas y sus respectivas modificatorias. Para dicho efecto podrá solicitar opinión a las diferentes entidades del Estado que, de acuerdo a las normas vigentes, ejercen funciones o atribuciones de relevancia ambiental que puedan tener relación con el cierre de minas. El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, es la autoridad competente para evaluar los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas y fiscalizar el cumplimiento de la ley y del reglamento, así como de aplicar las sanciones correspondientes en caso de su incumplimiento.
- 20 El Anexo I denominado Tabla de Contenidos del Plan de Cierre de Minas, del Reglamento para el Cierre de Minas, señala que en el resumen ejecutivo debe constar, entre otros, 7.0 Cronograma, presupuestos y garantías, 7.2 Presupuesto y cronograma financiero, y 7.3 Garantías financieras.
21. El artículo 20 del Reglamento para el Cierre de Minas, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de mayo de 2019, referente a la revisión, actualización o modificación del Plan de Cierre de Minas, que establece lo siguiente: 20.1 El Plan de Cierre de Minas debe ser objeto de revisión y actualización cada 5 años desde su aprobación. En caso el Plan de Cierre aprobado sea modificado antes de transcurrido el plazo para su revisión y actualización, en dicha modificación podrá incluirse su revisión y actualización. 20.2. La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros - DGAAM evalúa y aprueba la modificación del Plan de Cierre de Minas cuando en ejercicio de sus funciones la Dirección General de Minería - DGM, la DGAAM o el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA adviertan un desfase significativo entre el presupuesto del Plan de Cierre de Minas aprobado y los montos que efectivamente se estén registrando en la ejecución o se prevea ejecutar; o, se produzcan mejoras tecnológicas, modificaciones al estudio ambiental o cualquier otro cambio que varíe significativamente las circunstancias en virtud de las cuales se aprobó el Plan de Cierre de Minas o su última modificación o actualización. El Plan de Cierre también se modifica por iniciativa de el/la Titular Minero/a. 20.3 Asimismo, si el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 463-2020-MINEM/CM**

operaciones, advierte situaciones de peligro inminente que podrían implicar la modificación al Plan de Cierre de Minas, deberá informar tal hecho a la DGAAM.

- 17
22. El segundo párrafo del artículo 46 Reglamento para el Cierre de Minas que establece que el titular de actividad minera debe constituir la garantía, luego de la aprobación del Plan de Cierre de Minas de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento.
23. El artículo 50 del Reglamento para el Cierre de Minas, vigente al caso de autos, referente a la oportunidad de constitución e importe anual de la garantía, que establece que la garantía se constituirá a partir del año siguiente a la fecha de aprobación o modificación del Plan de Cierre de Minas, dentro de los primeros doce (12) días hábiles de cada año.
- CA
24. El numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento para el Cierre de Minas, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, referente a la oportunidad de constitución e importe anual de la garantía, que establece que la garantía del plan de cierre aprobado se constituye dentro de los primeros veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente que se notifica al titular de actividad minera la autorización de construcción de la Concesión de Beneficio o la autorización de actividades de exploración o explotación, de ser el caso. En caso dicha notificación se hubiere producido durante el segundo semestre del año en curso, el titular de actividad minera puede optar por constituir una garantía de hasta dieciocho (18) meses, de modo tal que su primera renovación o actualización se produzca dentro de los primeros 20 días hábiles del año ulterior siguiente. Para las siguientes renovaciones o actualizaciones, se procede conforme a lo señalado en el numeral siguiente.
- SA
25. El numeral 50.2 del artículo 50 del Reglamento para el Cierre de Minas, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que establece que la garantía debe ser renovada o actualizada, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada año, sin perjuicio de la fecha en que se constituyó conforme al numeral precedente.

4

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

26. Analizando los actuados se tiene que a la recurrente, mediante Resolución Directoral N° 276-2016-MEM/DGAAM de fecha 15 de octubre de 2016 la DGAAM le aprobó el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "El Toro"; razón por la cual constituyó la garantía anual de los años 2017, 2018 y 2019, conforme lo señalaba el artículo 50 del Reglamento para el Cierre de Minas, vigente a dicha fecha; es decir, en el año siguiente a la aprobación del plan de cierre de minas, dentro de los doce primeros días de cada año. Posteriormente, mediante Resolución N° 0454-2018-MEM-DGM/V de la DGM, de fecha 29 de mayo de 2018, se le autorizó la construcción de la concesión de beneficio "ISABELITA", con ampliación de área y capacidad instalada de 350 a 30,000 TM/DIA. En consecuencia, se advierte que es un proyecto minero donde la recurrente cumple con las disposiciones vigentes a la fecha de la aprobación de su plan de cierre de minas para constituir las respectivas garantías anuales.
- SA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 463-2020-MINEM/CM

- 17
27. El 29 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 013-2019-EM que, entre otros, modificó el artículo 50 del Reglamento para el Cierre de Minas, estableciendo que la garantía se debe constituir dentro de los 20 días después de la notificación de la aprobación de la autorización de construcción de la concesión de beneficio o autorización de inicio de actividad minera, la que debe ser renovada o actualizada, dentro de los primeros 20 días hábiles de cada año. La razón de dicha modificación, según la exposición de motivos de dicho decreto supremo, es que no era razonable constituir una garantía al año siguiente de aprobado el plan de cierre de minas, dentro de los doce primeros días, sin tener aún aprobada la construcción de la concesión de beneficio o autorización de inicio de la actividad minera, en la medida que no había construcciones con impactos en el medio ambiente y la población, ni riesgos que se tenga que cubrir durante dicho periodo. Una garantía así constituida encarecía los costos de transacción al no poder ser usada en otras inversiones.
- CA
28. Cabe precisar que, en el caso de autos, la aprobación del plan de cierre de minas de la recurrente (2016), el primer periodo anual garantizado (2017) y la autorización de la construcción de su planta de beneficio (2018), fueron anteriores a la modificación del artículo 50 del Reglamento para el Cierre de Minas (2019)
- SA
29. Por otro lado, Summa Gold Corporation S.A.C., posteriormente a la modificación del artículo 50 del Reglamento para el Cierre de Minas y amparándose en dicha modificatoria, presentó el Escrito N° 2998483, de fecha 27 de noviembre de 2019, donde solicitó la actualización de cronograma de constitución de garantías del plan de cierre de minas de la unidad minera "El Toro". Como se puede advertir, a la fecha de la solicitud, el periodo del año 2017 ya fue garantizado y la recurrente asumió todos los costos de transacción generados en aplicación de una norma vigente al caso de autos. Por otro lado, el cronograma de constitución de garantías ya se estaba ejecutando, el que correspondía a un plan de cierre de minas ya aprobado, conforme a lo señalado en el numeral 23. Por tanto, lo que se evidencia en la solicitud de la recurrente es actualizar el cronograma de garantías del plan de cierre de minas, aplicando retroactivamente el vigente artículo 50 del Reglamento para el Cierre de Minas, lo que no se encuentra acorde con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.
- +
30. La autoridad minera, al desestimar la solicitud de la recurrente por considerar que la modificatoria del artículo 50 del Reglamento para el Cierre de Minas es para proyectos nuevos que se encuentran dentro de su vigencia, se pronunció conforme a ley.
31. Por otro lado, se precisa que el cronograma, el presupuesto y las garantías forman parte del Plan de Cierre de Minas, el que debe ser actualizado cada cinco años, conforme al Anexo I y artículo 20 del Reglamento para el Cierre de Minas. Sin embargo, la norma antes señalada no prohíbe que la recurrente pueda modificar el referido Plan de Cierre de Minas antes de dicho periodo, a fin de que la DGAAM lo pueda volver a revisar y solicitar a la DGM, como entidad competente para evaluar los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas, que actualice el presupuesto, el cronograma y las garantías de
- JMA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 463-2020-MINEM/CM**

dicho instrumento ambiental. Lo antes señalado guarda relación, en el caso de autos, cuando se advierte que, a solicitud de la DGAAM, la DGM evaluó y señaló que es conforme la actualización de los montos de las garantías y los cronogramas físicos y financieros correspondientes al plan de cierre de minas de la recurrente, considerando como una actualización del plan de cierre de minas de la unidad minera "El Toro" (Informe N° 146-2019/MINEM-DGM-DTM-PCM, corriente a fojas 99, e Informe N° 005-2020/MINEM-DGM-DTM-PCM, corriente a fojas 103 y 104)

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Summa Gold Corporation S.A.C. contra la resolución de fecha 14 de febrero de 2020, de la Directora General de Asuntos Ambientales Mineros, fundamentada en el Informe N° 069-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la que debe confirmarse.

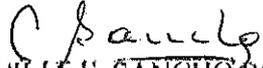
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

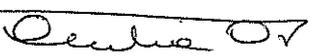
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Summa Gold Corporation S.A.C. contra la resolución de fecha 14 de febrero de 2020, de la Directora General de Asuntos Ambientales Mineros, fundamentada en el Informe N° 069-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la que se confirma.

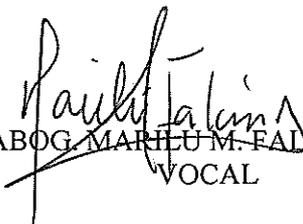
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARIELA M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)